
9. MARCO LEGAL Y ADMINISTRATIVO DEL PROYECTO

El presente marco legal incluye una descripción de la legislación vigente a nivel internacional, nacional y de la Provincia de Santa Cruz para el Proyecto Minero Don Nicolás, actualizado al mes de diciembre de 2016.

El presente informe y actualización toma como antecedentes la información presentada en el marco del Informe desarrollado en abril de 2012 (Ausenco Vector) y su posterior actualización presentada en noviembre de 2014 (GT Ingeniería).

Principalmente, se actualiza la gestión administrativa e institucional de las autoridades de aplicación relacionadas al ambiente y a la gestión minera nacional desde noviembre de 2014 hasta diciembre de 2016, dada la creación de nuevas autoridades de aplicación nacionales. Por otro lado, se incorporan regulaciones surgidas en el período de fase de actualización que va desde enero 2014 a diciembre 2016.

9.1 CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES

9.1.1 Constitución Nacional

Es de destacar que el tema ambiental ha sido incluido desde el año 1994 en el Capítulo Segundo, titulado “Nuevos Derechos y Garantías” de la actual Constitución Nacional, que establece:

Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

A su vez, en el Artículo 43, párrafos primero y segundo, se prevén los mecanismos legales conducentes a la protección de los derechos enunciados precedentemente, a saber:

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

De este modo, la Constitución Nacional dio espacio, gradualmente, a la suscripción de diversos convenios internacionales, entre los cuales cabe mencionar a la Convención Marco sobre Cambio Climático (CMCC), la Convención de Lucha contra la Desertificación y la Sequía (CLDS), y la Convención sobre Diversidad Biológica (CDB), todos ellos suscriptos originariamente en el marco de la Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro, 1992.

9.1.2 Constitución de la Provincia de Santa Cruz

La Constitución de la Provincia de Santa Cruz en su segunda sección detalla a través de los artículos 52 y 73 la protección del ambiente y de los recursos naturales provinciales.

Artículo 52.- La Provincia tiene el dominio originario de los recursos naturales, renovables o no, existentes en su territorio, comprendiendo el suelo, el subsuelo, el mar adyacente a sus costas, su lecho, la plataforma continental y el espacio aéreo y de las sustancias minerales y fósiles; y lo ejercita con las particularidades que establece para cada uno, sin perjuicio de las facultades delegadas.- Serán considerados en especial del dominio originario provincial: los yacimientos hidrocarburíferos, los recursos ictícolas y las fuentes de energía.- Los recursos naturales y las fuentes de energía podrán ser explotados por empresas públicas, mixtas o privadas. El Estado ejercerá el poder de policía de conformidad a las normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 73.- Toda persona tendrá derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo personal.- El Estado y los particulares estarán obligados al cuidado y a la preservación del medio ambiente, así como a una explotación racional de los recursos naturales, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.- Por ley se reglarán las acciones tendientes a impedir toda agresión contra el medio ambiente y se crearán los organismos a los que se encomendará la aplicación de estos preceptos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley y se asegurarán estudios del impacto ambiental en los emprendimientos que se realicen.- Se prohíbe el ingreso al territorio provincial de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos o los de cualquier otra índole o naturaleza comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serio en el futuro.

9.1.3 Autoridades de Aplicación

Nacionales

A partir del mes de diciembre de 2015, la denominada Ley de Ministerios N° 22.520 ha sido modificada, puntualmente a través del Decreto N° 13/2015 por medio del cual la autoridad ambiental nacional pasó a denominarse Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y a nivel minero, el actual Ministerio de Energía y Minería¹.

Provinciales

Por su parte a nivel provincial, el órgano ambiental esta en cabeza de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz y a nivel minero la Secretaría de Minería dependiente del Ministerio de Producción, Comercio e Industria de la Provincia de Santa Cruz.

9.2 MARCO JURÍDICO DE LA POLÍTICA MINERA ARGENTINA

El Código Minero Argentino de 1886 ha sido la guía y reglamentación de larga data sobre la actividad minera aplicable a lo largo de todo el país debido a que el mismo es un Código Nacional.

- Ley Nacional 24.196 de Inversiones Mineras (abril de 1993).
- Ley Nacional 24.224 de Reordenamiento minero (julio de 1993).
- Ley Nacional 24.227 que crea la Comisión Bicameral de Minería (julio de 1993).
- Ley Nacional 24.228 de Ratificación del Acuerdo Federal Minero (julio de 1993).
- Ley Nacional 24.402 Régimen de Financiamiento y devolución anticipada de IVA (noviembre de 1994).

¹ Autoridades de Aplicación: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable: <http://ambiente.gob.ar/> y Ministerio de Energía y Minería: <https://www.minem.gob.ar/>

- Ley Nacional 24.498 actualización del Código de Minería. Rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales (julio de 1995).
- Ley Nacional 24.585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera (noviembre de 1995). Autoridad de Aplicación Local (Decreto 1.342/97)
- Ley Nacional 25.243 Tratado Binacional entre Argentina y Chile de Integración y Complementación Minera (julio de 1996 y diciembre de 1997, suscripción de ambos países).
- Ley Nacional 25.161 Valor Boca Mina (octubre de 1999).
- Ley Nacional 25.429 de Actividad Minera II (mayo de 2001).
- Decreto 349/2016: Retenciones Mineras.

Como se puede observar, el nuevo marco regulatorio aplicable a las actividades mineras en la República Argentina considera con especial énfasis la protección del medio ambiente en la promoción y desarrollo de inversiones mineras. Su autoridad de aplicación actual está en cabeza del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. A continuación se presenta brevemente el contenido de las leyes mencionadas.

9.2.1 Ley de Inversiones Mineras y normas complementarias y modificatorias

En la Ley 24.196 (BO 24/05/93), respecto a las cuestiones ambientales, el Capítulo VII: “Conservación del Medio Ambiente”, establece las siguientes disposiciones:

Artículo 23.- A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una previsión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los costos operativos de extracción y beneficio.

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el párrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

El Capítulo VIII de la Ley 24.196 sobre Inversiones Mineras, designa a la actual Secretaría de Minería e Industria como la Autoridad de Aplicación de dicha ley. La Secretaría posee asimismo competencia para dictar normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente régimen (Art. 24, Decreto Reglamentario 2.686/93).

En función de tales atribuciones, por Resolución (SM) 147/93, la Secretaría de Minería e Industria crea y habilita el Registro de Inversiones Mineras. Todas las empresas mineras que operan dentro de la República Argentina deben estar inscriptas en el Registro de Inversiones Mineras y cumplir con las reglamentaciones dictadas por la Secretaría de Minería e Industria que a continuación se enuncian:

Resolución (SM) 236/93: la solicitud de inscripción y la información requerida por el Artículo 25 de la Ley 24.196 -descripción de tareas y estudios a ejecutar, e inversiones a realizar-, podrá presentarse ante las Autoridades de Aplicación correspondiente a la zona donde se realicen las actividades mineras, como así en la sede de la autoridad minera de la provincia respectiva, o de cualquiera de ellas si las actividades se desarrollan en más de una (cfr. Art. 1º).

Resolución (SM) 48/94: establece la “Guía de solicitud de inscripción de prestadores de servicios en el Registro de Inversiones Mineras, Ley 24.196.

Resolución (SM) 56/94: determina la información y documentación que deben presentar los organismos públicos del sector minero para inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras, Ley 24.196.

Resolución(SM) 255/94: establece la información que deberán suministrar las empresas inscriptas en la Ley de Inversiones Mineras anualmente, dentro de los 30 días hábiles administrativos a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

La información consiste en una declaración jurada que contenga los datos requeridos en el Anexo I de la Resolución (SM) 255/94, a saber: planilla sobre previsión para conservación del medio ambiente, en la que se exige declaración de los aspectos contable e impositivo, y gastos imputados a la previsión del ejercicio.

Resolución (SM) 104/95: establece la guía de solicitud de inscripción en el Registro de Inversiones Mineras (Ley 24.196), entre los que se requiere: datos identificatorios de la empresa, de sus directivos y representantes legales, y datos contables. Exige que dicha información sea complementada con los datos que exige la Resolución (SM) 104/95 en el Suplemento "A", de acuerdo al grado de desarrollo del proyecto o actividad minera. En el Punto 17 del citado Suplemento, se requiere información sobre aspectos ecológicos y ambientales y posibles efectos ambientales directos e indirectos, con descripción de las principales medidas tomadas con el objeto de corregir los efectos.

Resolución (SM) 108/95: establece que los inscriptos en la Ley 24.196 de Inversiones Mineras, deberán presentar a la Secretaría de Minería e Industria (actual Ministerio de Energía y Minería), anualmente, dentro de los 30 días hábiles administrativos a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, una declaración jurada conteniendo la información requerida según la planilla que como Apéndice, Anexo I y Anexo II forma parte de la presente resolución (cfr. Art. 1º, párrafo 1º), a saber: denominación del yacimiento, ubicación geográfica (Partido, Departamento, Provincia) y distancia entre los yacimientos y plantas de beneficio, a los cuales se afectan los gastos e inversiones imputadas al ejercicio económico que se deduce y/o amortiza.

En forma similar, el Artículo 8º de la Ley Nacional 24.196 requiere que las empresas mineras presenten un estudio de factibilidad del proyecto o la ampliación de una unidad productora ya existente.

A través de la Resolución (SM) 326/94, la Secretaría de Minería e Industria estableció las pautas e información que deberán contener los estudios ambientales, incluyendo "los posibles efectos ambientales directos e indirectos del Proyecto en la zona de ubicación, así como las medidas para prevenir la contaminación del ambiente y otros efectos en la ecología". Se incluyen asimismo las pautas referentes a la discusión de los efluentes y su tratamiento y el cumplimiento con las reglamentaciones ambientales.

La Ley Nacional 24.196, como ya se ha señalado, ha sido reglamentada por el Decreto 2.686/93, y contempla los aspectos ambientales en el Capítulo VII denominado Conservación del Medio Ambiente. El Artículo 23 de dicho Decreto Reglamentario determina que "los inscriptos deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, en la o las oportunidades que ella determine, a través de las normas complementarias a cuyo dictado faculta el Artículo 24 de este reglamento, los estudios técnicos referidos al impacto ambiental que provocará la actividad pertinente". La Autoridad de Aplicación los informará al organismo competente de la provincia que corresponda y fiscalizará las tareas juntamente con éste, sin perjuicio de la intervención de otras instancias que tuvieren competencia en la materia.

El Decreto 111/01 (BO 01/02/01), promulgado el 25 de enero de 2001, modifica el Reglamento aprobado por el Decreto 2.686/93 y su modificatorio, con la finalidad de adaptarlo a las exigencias técnico-económicas para el desarrollo de una minería moderna vinculada con la actividad de los países vecinos, proceso iniciado con la puesta en vigencia del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Integración y Complementación Minera. El Artículo 1º de la presente norma sustituye el Artículo 5º del Reglamento aprobado por el Decreto 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios.

El Decreto 1.089/03 (BO 09/05/03), promulgado el 7 de mayo de 2003, modifica el Reglamento de la Ley 24.196, aprobado por el Decreto 2.686/93 y sus modificatorios en lo referido a la estabilidad fiscal, respecto a la compensación entre los incrementos o disminuciones de la carga tributaria total, estableciendo beneficios a la exploración.

9.2.2 Acuerdo Federal Minero

El Acuerdo Federal Minero, Ley 24.228 (BO 02/08/93), tiene como objetivo establecer lineamientos para la protección del medio ambiente que a continuación se transcriben:

- Proteger el medio ambiente a través de una racional actividad productiva.
- Aplicar con criterios actualizados la legislación vigente y armonizar normas de procedimientos, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

El acuerdo explícitamente dispone la necesidad de una declaración de efectos ambientales en conexión con proyectos mineros:

En correspondencia a la importancia que reviste la protección del medio ambiente, se establece lo siguiente:

- Tanto para la actividad pública como privada, deberá presentarse una declaración de impacto ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de minerales.*
- Implementar nuevas formas de fomento y promoción, como las especificadas en el Artículo 22 de la Ley de Inversiones Mineras, a los emprendimientos que favorezcan al medio ambiente como la forestación de áreas mineras.*
- Destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico y social en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera.*

9.2.3 Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera

Las normas ambientales que se aplican específicamente a las actividades mineras se incluyen en el nuevo Artículo 282 del Código Minero y también en un Título Complementario (del Código Minero) sobre el Marco Legal modificado e incorporado respectivamente por la Ley 24.585 (BO 24/11/95). Este indica que las Autoridades de Aplicación son las que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción (cfr. Art. 5º).

El Artículo 2º, Sección Primera del Título Complementario, indica que las siguientes personas/entidades están sujetas a este régimen: “todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el Artículo 4º de este título”, que a continuación se transcriben:

- a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, siterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

El Artículo 6º indica que previo al desarrollo de cualquier actividad indicada en el Artículo 4º, aquellos responsables por la exploración y explotación minera presentarán a la autoridad pertinente un Informe de Impacto Ambiental para su evaluación. La ley requiere, a través del Artículo 8º, que durante la etapa de prospección, el Informe de Impacto Ambiental incluya el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear. En cuanto al informe presentado para la etapa de exploración, deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias. Además, el Informe de Impacto Ambiental incluirá la siguiente información:

- Localización y descripción ambiental del área de influencia.
- Descripción del proyecto minero.

- Eventuales modificaciones al suelo, agua, aire (atmósfera), flora, fauna, superficie y ámbito socio-cultural.
- Medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según corresponda.
- Métodos utilizados.

La autoridad correspondiente informará, sin exceder los 60 días hábiles, la aprobación o rechazo del Informe de Impacto Ambiental presentado. Si el informe es aprobado, la autoridad suministrará una declaración del impacto ambiental, para cada una de las etapas del proyecto de implementación efectiva (cfr. Art. 7º, Título Complementario). Por otro lado, si la autoridad correspondiente indica que el contenido del Informe de Impacto Ambiental resulta insuficiente, la persona responsable del informe puede presentar uno nuevo, dentro de los 30 días hábiles de su notificación al interesado. Con posterioridad a ello, la autoridad correspondiente indicará, dentro de los 30 días hábiles, la aprobación o rechazo del informe (cfr. Art. 10, Título Complementario).

La Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento que debe ser actualizado en forma bianual, debiéndose presentar un informe en el que se describan los resultados obtenidos a partir de aquellas acciones llevadas a cabo para la protección ambiental. En el caso de existir diferencias entre los resultados esperados que se declararon originalmente y los cumplidos, la autoridad correspondiente, a petición del operador o por decisión propia, podrá introducir modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad (cfr. Art. 12, Título Complementario).

Asimismo, es importante destacar que en la tercera sección titulada: De las Normas de Protección y Conservación Ambiental (Art. 16, inc. a, Título Complementario), se anticipa la reglamentación futura sobre los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el Artículo 4º de este título, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental, y la caracterización del ecosistema del área de influencia.

9.2.4 Otras Normas Nacionales para la Actividad Minera

La Resolución 191/96 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (SICyM), adopta medidas para la presentación anual que deben efectuar las empresas inscriptas en la Ley de Inversiones Mineras.

La Resolución (SICyM) 1.140/97 (BO 03/11/97), crea el Registro Nacional de Infractores. Estará a cargo de la Subsecretaría de Minería dependiente de la SICyM del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEOSP).

La Resolución (SICyM) 1.234/97 (BO 24/11/97) establece la Creación del Registro Nacional de Laboratorios, a los que la Autoridad de Aplicación Provincial y los interesados podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa. El Registro estará a cargo de la Subsecretaría de Minería dependiente de la SICyM, MEOSP. La norma en su Artículo 3º determina que toda persona física o jurídica cuya actividad principal consista en la realización de las actividades que se mencionan en el Artículo 261 inciso b) del Código de Minería (TO 1997), podrá solicitar a la autoridad a cargo del Registro, su inscripción o la actualización de aquella.

La Resolución (SICyM) 1.235/97 (BO 24/11/97) determina la Creación del Registro Nacional de Consultores, a los que la Autoridad de Aplicación Provincial y los interesados podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa. El mencionado Registro estará a cargo de la Subsecretaría de Minería, dependiente de la SICyM (MEOSP). La norma reseña que toda persona física o jurídica cuya actividad principal consista en la realización de las actividades que se mencionan en el Artículo 261 inciso b) del Código de Minería (TO 1997), podrá solicitar a la autoridad a cargo del Registro, su inscripción o la actualización de aquella (cfr. Art. 3º).

9.2.5 Retenciones Mineras

Recientemente, el Decreto 349/2016 eliminó las denominadas retenciones mineras, estableciendo las alcuotas de derecho de exportación en un 0%.

9.2.6 Responsabilidad Minero-Ambiental

El Código de Minería argentino de 1886 ha mantenido desde su concepción el tema de la responsabilidad del minero con carácter objetivo, por tratarse de una actividad de riesgo. En su Artículo 58 y concordantes prescribe la responsabilidad del dueño de la mina por los perjuicios ocasionados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

También establece que los propietarios de minas tienen la obligación de indemnizar al superficiario, ya sea por la ocupación y expropiación de terrenos, por daños emergentes de los trabajos de exploración y por los emergentes de prospección/cateo o explotación, hechos en contravención a las disposiciones legales. Esta responsabilidad cesa cuando el dueño del suelo ha emprendido nuevos trabajos o continuado sin previo aviso, obras paralizadas un año antes de la concesión en lugares con inminente peligro de daño.

Dentro del concepto de daño, se incluyeron los perjuicios económicos que se causan al titular del inmueble por mayor deterioro del suelo o cultivos, como en las construcciones, omitiéndose cualquier referencia a los perjuicios que se causan a la naturaleza, que son de orden general y que afectan a la comunidad entera.

La Ley Nacional 24.585 que sustituye el Artículo 282 del Código de Minería y además incorpora un Título Complementario referido a la protección del medio ambiente, que ha sido analizado en párrafos anteriores.

No obstante, y respecto a la responsabilidad por el daño ambiental, el Título Complementario del Código Minero establece en su Artículo 3º que las personas comprendidas en las actividades indicadas en el Artículo 4º serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

En la Sección Cuarta de dicho cuerpo normativo, titulada “De las responsabilidades ante el daño ambiental”, se complementa lo dispuesto en el Artículo 3º de la siguiente manera: *“Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo según correspondiere”*.

También cabe señalar lo establecido por el Código de Procedimientos Mineros que en su Capítulo VII, de las normas de protección ambiental, establece en su Artículo 34 que *“Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades mineras, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda, del Código de Minería”*.

9.3 NORMATIVA APLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y EXPENDIO DE COMBUSTIBLE

Considerando que Minera Don Nicolás habilitará dos estaciones de servicio con tanques aéreos de combustibles, una en cada Sector de Explotación, se considera pertinente considerar aquí la normativa aplicable a tales instalaciones.

9.3.1 Normas nacionales

Decreto 2.407/1983 de la Presidencia de la Nación

Aprueba las normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustibles por surtidor.

Resolución 1.102/2004, Secretaría de Energía de la Nación

Crea el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido. Además establece los requisitos para la inscripción; los casos de incumplimientos y aplicación de penalidades; valores de referencia y régimen jurídico para la aplicación de sanciones.

Resolución 785/2005 Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus derivados. (Modificada por Res. 266/08)

Crea el Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos, cuyos objetivos centrales son:

- a) Realizar un censo nacional de la cantidad y estado del parque de tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados ubicados en todo el territorio de la Argentina.
- b) Actualizar, organizar y sistematizar la información relativa a la infraestructura y logística del almacenamiento aéreo de hidrocarburos y sus derivados.
- c) Realizar el control rutinario sobre las condiciones físicas de los tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados.
- d) Controlar y verificar las pérdidas de los tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados y sus posibles efectos contaminantes sobre el medio ambiente asociado.
- e) Impulsar y verificar la adopción de las medidas adecuadas para corregir, mitigar y contener la contaminación originada a partir de los tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados.

Por otro lado, aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados.

Modificando la Resolución 419/93, crea a los fines de su aplicación el Registro de Profesionales Independientes y Empresas Auditoras de Seguridad en áreas de almacenaje de hidrocarburos, refinerías de petróleo, bocas de expendio de combustibles, plantas de comercialización de combustibles, plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo en envases o cilindros, que funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la Subsecretaría de Combustibles del actual Ministerio de Energía.

Los profesionales independientes y las empresas que se habiliten en el registro ejercerán los controles materiales establecidos, y reportarán sus informes técnicos dentro de las 48 horas de producidos a las firmas auditadas, a las empresas de bandera que corresponda y a las autoridades provinciales, nacionales y municipales competentes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1.212/1989 a los efectos de su notificación, para su evaluación, e implementación de eventuales medidas correctivas.²

A su vez, se crea la Guía Metodológica para la Programación y Ejecución de Inspecciones Ambientales, del Año 2010³, y las Recomendaciones para los Estudios de Impacto Ambiental, del año 2009⁴ y todas sus guías prácticas sitas en <http://res1102-785.se.gob.ar/>.

² Fuente: Ministerio de Energía y Minería de la Nación: www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2583

³ www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/sistemas_para_empresas/785/guia_metodologica_aa_2_2.pdf

⁴ www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/sistemas_para_empresas/785/recomendaciones.pdf

9.3.2 Normas Provinciales

Disposición 343/2008 Reglamento para el Sistema Provincial de control de pérdidas de tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados (Modifica y Complementa Disposición 122/07 Tanques Aéreos - Formularios)

Aprueba para su aplicación en el Territorio Provincial, el nuevo “Reglamento para el Sistema Provincial de control de pérdidas de tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados.”

La Subsecretaría de Medio Ambiente mantendrá actualizada y adecuará la normativa técnica llevando adelante la gestión necesaria para la aplicación del nuevo Reglamento para el Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus derivados en todo el territorio Provincial.

Una vez inscriptos y luego de haber sido contratados por uno de los sujetos que detentan las actividades bajo control, el inscripto, sus empresas controlantes y/o controladas, sea el control ejercido en forma directa o a través de otras tenencias accionarias, no podrán prestarle servicios adicionales que formen parte del propio proceso de control o que de un modo u otro impliquen fiscalizar los mismos servicios que brindan.

Disposición 343-SMA/08

Para el desarrollo de las actividades previstas en el Sistema Provincial, las empresas deberán contar con el respaldo académico y científico de una Universidad Nacional a la que deberán vincularse por convenio de asociación u otra forma jurídica de vinculación instrumentada por escrito, y acreditar su inscripción en el Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente.⁵

9.4 **NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL**

El derecho ambiental en la República Argentina está distribuido en normas de orden nacional, provincial y municipal, como consecuencia de la organización federal prevista en la Constitución Nacional, por la cual las Provincias retienen el dominio de los recursos naturales y el poder de policía en sus jurisdicciones.

Asimismo, existen organismos que se ocupan de la administración del ambiente, dejando expresadas las respectivas competencias y el ámbito legislativo que abarca cada uno de esos niveles jurisdiccionales, tanto nacionales como provinciales y/o municipales, que ejercen funciones con relación a los recursos naturales de la región, ya sea en el diseño de políticas y estrategias como a su manejo y preservación. Actualmente la autoridad de aplicación nacional resulta el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

En función de lo expuesto, en el presente informe se realiza una exposición sistemática de los preceptos concernientes a la protección del medio ambiente, como así también una síntesis de la normativa vigente y sus pertinentes autoridades de aplicación, de orden nacional cuyas disposiciones regulan la protección del medio ambiente en general y de los recursos naturales en particular, a fin de prevenir y/o disminuir efectos negativos que en general ocasiona la actividad minera.

A continuación se efectúa un breve análisis de las normas ambientales nacionales generales aplicables a nivel nacional y provincial. Como se menciona en párrafos anteriores, existen distintas leyes y decretos que constituyen el cuerpo normativo de la legislación ambiental en el ámbito nacional.

⁵ <http://www.santacruz.gov.ar/portal/index.php/medio-ambiente/dispo-n-343-sma-08-tanques-aereos-anexos>

9.4.1 Normas de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental

A título enunciativo se enumeran las principales leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental.

- Ley 25.675 - General del Ambiente
- Ley 25.612 - Gestión Integral de Residuos de Origen Industrial y de Actividades de Servicios
- Ley 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios
- Ley 25.670 - Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs
- Ley 25.688 - Régimen de Gestión Ambiental de Aguas
- Ley 25.831 - Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental
- Ley 26.331 - Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos
- Ley 26.639 - Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial
- Ley 26.562 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional
- Ley 26.815 Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental en materia de Incendios Forestales y Rurales

9.4.2 Otra legislación ambiental nacional

Ley 27.191 (2015) Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Modificación Ley 26.190

Se establece como objetivo del régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2017.

Entre los beneficios destaca que “Los beneficiarios mencionados en el Artículo 8º que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán de los beneficios promocionales previstos en este artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que dicho proyecto tenga principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al quince por ciento (15%) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente. La acreditación del principio efectivo de ejecución del proyecto se efectuará mediante declaración jurada presentada ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación”.

Resolución 999/2014 Seguro Ambiental (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable)

A los fines de obtener la “Conformidad Ambiental” en los términos de la Resolución Conjunta 98 de la Secretaría de Finanzas Públicas, y 1.973 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del 6 de diciembre de 2007, las Compañías de Seguros deberán acreditar la capacidad técnica para remediar, en los términos y condiciones establecidos en el Anexo I.

El otorgamiento y revocación de la conformidad ambiental serán dispuestos por acto fundado del titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (actual Ministerio), previo informe técnico de la Dirección de Residuos Peligrosos de la Dirección Nacional de Control Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación, y de la Unidad Evaluadora de Riesgos Ambientales dependiente del Ministerio.

La Unidad Evaluadora de Riesgos Ambientales deberá verificar si los planes de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva cumplen con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, como asimismo la correlación entre las capacidades de remediación acreditadas y los riesgos cubiertos.

En el Anexo I se detallan las condiciones para obtener la Conformidad Ambiental, mientras que en el Anexo II se detallan los requisitos que deben cumplir las aseguradoras.

9.4.3 Acuerdos Internacionales Ratificados por la Provincia de Santa Cruz

Ley 27.270 (2016) Ratificación del Acuerdo de Cambio Climático Tratado Marrakech

Aprueba el Acuerdo suscrito en París, Francia, referente a los niveles de emisión permitidos para los Estados Parte relacionados a la nivelación de los Gases de Efecto Invernadero en el marco de la Convención sobre Cambio Climático.

En este sentido, la Provincia de Santa Cruz se sumó y adhirió al Compromiso Federal Sobre Cambio Climático iniciativa originada en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en cooperación con los organismos transversales interdisciplinarios tanto a nivel nacional como provincial.

9.4.4 Administración de Parques Nacionales y su Influencia en Área de Proyecto (APN)

Con respecto a las Áreas Naturales y Protegidas, la Ley 22.351 regula el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y establece que se deben mantener las áreas que sean representativas de una región fitogeográfica sin alteraciones, prohibiéndose en ellos toda explotación económica. Asimismo dispone que la Administración de Parques Nacionales sea la autoridad de aplicación en el tema. Mediante esta norma se derogan las Leyes 18.524 y 20.161.

A su vez, el Decreto 2.148/90 se refiere a las Reservas Naturales Estrictas y a la conservación de la diversidad biológica argentina; y el Decreto 453/93 introduce dos nuevas categorías: las Reservas Naturales Silvestres y las Reservas Naturales Educativas. La Ley 24.702/96 establece a diversas especies incluidas como Monumentos Naturales.

Áreas de Resguardo Vinculadas al Proyecto. Parque Nacional Bosques Petrificados Jaramillo

Originariamente, el área protegida fue creada por Decreto Nacional 7.252 del mes de mayo de 1954 como Monumento Nacional de Bosques Petrificados. Posteriormente y en fecha 28 de noviembre de 2012 fue incorporado y ampliado como Parque Nacional Bosques Petrificados Jaramillo e inserto en el sistema nacional de protección por medio de la Ley 26.825 y su Decreto 2.600/12.

De este modo, se aceptó la cesión de jurisdicción y dominio efectuada por la Provincia de Santa Cruz al Estado Nacional.

Artículo 1º.- Ley 26.825. “Acéptase la cesión de jurisdicción y dominio efectuada por la provincia de Santa Cruz al Estado nacional mediante la ley provincial 3.027, con destino a la creación del Parque Nacional Bosques Petrificados de Jaramillo, sancionada el 31 de julio de 2008, parcialmente promulgada por decreto 2.189, de fecha 25 de agosto de 2008 (Boletín Oficial 4.222, de fecha 30 de septiembre de 2008), cuyo texto definitivo, merced a la resolución 225, dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Santa Cruz con fecha 27 de noviembre de 2008 (Boletín Oficial 4.251, de fecha 28 de enero de 2009) fue promulgado por decreto 3.462, para que el citado Estado nacional, a través de la Administración de Parques Nacionales, ejerza las competencias previstas en la ley 22.351 —Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales—, sobre el total de las tierras cuyos límites se describen en el Anexo I, conforme a las modificaciones de la Ley Provincial 3.151, promulgada por decreto 2.164, de fecha 10 de sep-

tiembre de 2010, y que se representan gráficamente en el Anexo V, “Croquis de detalle de cesión de jurisdicción y dominio”, formando ambos anexos parte de la presente ley.”

Por medio del respaldo, a su vez, de la Ley Provincial 3.246 sobre el Parque Bosques Petrificados se amplió en los Artículos 4º y 5º su extensión:

Artículo 4º.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la ley de la provincia de Santa Cruz 3.027, y sus modificatorias y complementarias 3.151 y 3.246 de la provincia de Santa Cruz, y encontrándose reunidos los requisitos previstos por los artículos 1º, 3º y concordantes de la ley nacional 22.351, créase el Parque Nacional Bosques Petrificados de Jaramillo, de aproximadamente sesenta y tres mil quinientas cuarenta y tres hectáreas (63.543 ha), el que comprenderá los sectores descriptos en los artículos 1º y 2º precedentes, conforme se representan gráficamente en el Anexo VI, “Croquis de límites y ubicación del Parque Nacional Bosques Petrificados de Jaramillo y del Monumento Natural Bosques Petrificados”.

Artículo 5º.- Modifícanse los límites del Monumento Natural Bosques Petrificados establecidos en el artículo 1º del Decreto 7.252, de fecha 5 de mayo de 1954, los que a partir de la sanción de la presente ley serán, con una superficie de quince mil hectáreas (15.000 ha), los que se describen en el Anexo IV, que forma parte de la presente, conforme se identifican en el Anexo VI, “Croquis de límites y ubicación del Parque Nacional Bosques Petrificados de Jaramillo y del Monumento Natural Bosques Petrificados”⁶.

9.5 NORMATIVA APLICABLE A NIVEL PROVINCIAL

Este capítulo comprende la recopilación, breve análisis y listado de las leyes y decretos de la Provincia de Santa Cruz que directa o indirectamente regulan la protección y preservación del ambiente y los recursos naturales y a nivel minero del presente Proyecto.

Normas Ambientales Provinciales

Ley 3.246/2012 Crea el Parque Provincial Bosques Petrificados

Crea el Parque Provincial Monumento Natural Bosques Petrificados y Parque Nacional Bosques Petrificados Jaramillo. Febrero de 2012.

Ley 2.689/2004

Crea en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, el "Programa de Saneamiento Ambiental" destinado a las áreas afectadas por la exploración y explotación de hidrocarburos, y otras actividades conexas, dentro de la jurisdicción provincial.

Ley 3.122/2010

Crea el programa “Saneamiento Ambiental”

Ley 3.123/2010 Glaciares

Objeto. Esta Ley establece los lineamientos para la protección de los ambientes glaciares y periglaciares con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

⁶ Croquis y planos disponibles en Infoleg Oficial:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206600/norma.htm>.

Ley 3.133/2010 Calidad del Aire

El Estado Provincial adopta las medidas necesarias para mantener la calidad del aire en condiciones tales que no causen molestias significativas, daños o interferencias en el normal desarrollo de la vida humana, animal o vegetal y de los demás recursos naturales. Serán alcanzadas todas aquellas emisiones de sustancias o energías, provenientes de actividades o fuentes fijas o móviles, permanentes o eventuales, que produzcan o puedan producir contaminación de la atmósfera

Disposición 183/2007

Habilita el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos creado en la Ley Provincial Nº 2.829.

9.6 POLÍTICAS INTERNACIONALES RELEVANTES

Código Internacional para el Manejo del Cianuro para la Fabricación, el Transporte y el Uso del Cianuro en la Producción de Oro – Instrumento de Carácter Voluntario (Cyanide Management Code)

El "Código Internacional para el Manejo del Cianuro para la Fabricación, el Transporte y el Uso del Cianuro en la Producción de Oro" (Código) es un programa voluntario de la industria para compañías mineras de oro diseñado por una Comisión Directiva de múltiples partes interesadas bajo el amparo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP) y el Consejo Internacional de Metales y el Medio Ambiente (ICME). El Código es administrado por el Instituto Internacional para el Manejo del Cianuro (ICMI), organización sin fines de lucro con sede en Washington, D.C., Estados Unidos.

El objetivo del Código es mejorar el manejo del cianuro utilizado en la minería del oro y ayudar en la protección de la salud humana y en la reducción de impactos ambientales. El programa se centra exclusivamente en el manejo seguro del cianuro, relaves de molienda de cianuración y soluciones de lixiviación. Las compañías mineras de oro, los fabricantes de cianuro y los transportistas de cianuro que se conviertan en signatarios del Código deben ordenar una auditoría de sus operaciones cada tres años por parte de un tercero independiente, a fin de demostrar su cumplimiento del Código.

Las operaciones que cumplen con los requisitos del Código reciben certificación. Los resultados de las auditorías son publicados en el sitio web para informar a las partes interesadas sobre la situación de las prácticas de manejo del cianuro en operaciones certificadas. Un símbolo exclusivo puede entonces ser utilizado por la operación certificada para demostrar el cumplimiento del Código y su situación de certificación⁷.

El cumplimiento del Código del Cianuro no tiene por objeto, ni reemplaza, infringe o altera de modo alguno los requerimientos de cualquier estatuto específico de jurisdicción nacional, del estado o local, ley, regulación, ordenanza, o cualquier otro requerimiento relacionado con las cuestiones allí incluidas. El cumplimiento del Código es totalmente voluntario y no está destinado ni pretende crear, establecer o reconocer ningún tipo de obligación o derecho legalmente ejecutable para sus signatarios, sus partidarios o cualquier otra parte participante.

⁷ Fuente: Código Internacional para el Manejo del Cianuro. (Programa Voluntario)
<http://www.cyanidecode.org/sites/default/files/sppdf/CodeSpanish12-2014.pdf>